

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN: 336/2006
SEDE ALTERNA**

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTÚ"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos
en el principal y restitución en
reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERICK JUAN DE DIOS FLOURIE GEFFROY, en contra la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, actualmente Distrito 02, en el juicio agrario 10/98 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado el segundo agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia anotada en el párrafo anterior, para los efectos indicados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, antes 48; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 490/2006-48

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "SAN JUAN BOSCO"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por SANTIAGO PELAYO LÓPEZ, demandado y actor reconvenicional en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario TUA-48-017/2006.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario TUA-48-017/2006, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE**JUICIO AGRARIO: 812/92**

Dictada el 21 de noviembre de 2006

Pob.: "GENERAL CENTAURO DEL NORTE"
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche
Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No es de dotarse al poblado "GENERAL CENTAURO DEL NORTE", Municipio Carmen, Estado de Campeche, con los predios denominados "COMALES RANCH" y "RANCHO HUIMANGUILLO", propiedad para efectos agrarios de ARIEL CÓRDOBA LÓPEZ y SONIA IZQUIERDO CAMPOS, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por los razonamientos expuestos en los considerandos séptimo y octavo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en relación con la ejecutoria dictada el veinte de mayo de dos mil cinco, dentro del juicio de garantías 672/03-I, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA**RECURSO DE REVISIÓN: 366/2005-24**

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "MESÓN DEL NORTE Y SU ANEXO SANTA MARÍA"
Mpio.: Ramos Arizpe
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de actos y documentos. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ LOERA GALVÁN, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el veintisiete de abril de dos mil cinco, en el juicio agrario número 395/98.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios analizados; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de revisión número 008/2002-24.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo DA-121/2006.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 454/2006-24

Dictada el 30 de enero de 2007

Recurrentes: Comisariado Ejidal del Poblado "LA TINAJUELA" y otros
Terceros Int.: Comisariado Ejidal del Poblado "PALMAS ALTAS" y otros
Municipio: Saltillo
Estado: Coahuila
Acción: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "TINAJUELA", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila; la Representante Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en dicho Estado, y el Director General Adjunto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Dependencia Federal, en contra de la sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, en el expediente 288/2003 y su acumulado 79/2004, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados en parte los agravios hechos valer por los recurrentes, por las razones señaladas en el considerando Cuarto de este fallo, procede revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, conforme a las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley de la materia, se allegue del expediente de ampliación de tierras, que culminó con la Resolución Presidencial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, así como del expediente o actuación que motivó al que le llama "ESTUDIO TÉCNICO" de veinticinco de marzo de dos mil tres, que en realidad se trata de la orden de ejecución de la citada Resolución Presidencial; se perfeccione la prueba pericial respecto de las 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas hectáreas), señalando que superficie posee cada uno de los núcleos en conflicto, que resulta trascendental para resolver en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, hecho lo anterior, pronuncie nueva sentencia, señalando en forma concreta el dispositivo legal que resulta, en su caso, aplicable en la especie.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, pues por razón de competencia territorial, le corresponde conocer de los asuntos del Municipio de Saltillo, Coahuila, según acuerdo plenario de este Tribunal Superior Agrario, de cinco de septiembre de dos mil seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de los mismos mes y año; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al recurrente, Director General adjunto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma

Agraria, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 381); y a los integrantes de los Comisariados Ejidales de los poblados denominados "TINAJUELA" y "PALMAS ALTAS", ambos del Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, y Representante Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en dicho Estado, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 1019/93

Dictada el 16 de enero de 2007

Pob.: "SALVADOR URBINA"
 Mpio.: Ángel Albino Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Ha sido procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominados "SALVADOR URBINA", Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara inafectable la fracción III del predio "SANTA FE", con superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) del Municipio de La Concordia, del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Queda firme e intocada la afectación de los predios que a continuación se mencionan, toda vez que no fueron materia de impugnación por algún interesado y en el caso de la fracción IV del predio denominado "SANTA FE", defendido por ESPERANZA TORRES ALEGRÍA, le fue desechada su solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme e intocada la ampliación de tierra al poblado denominado "SALVADOR URBINA", ubicado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, en una superficie de 1,010-25-36 (mil diez hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas) que se tomarían de la siguiente manera: 10-54-92 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas); 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas); 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), las superficies anteriores corresponden a las fracciones I, II y IV, respectivamente, del predio "SANTA FE", ubicado en el Municipio de la Concordia, estado de Chiapas; 211-54-32 (doscientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "INNOMINADO", ubicado en el Municipio de la Concordia; 468-94-75 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) y; 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas). Las dos últimas ubicadas en el municipio de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Chiapas*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo identificado con el número D.A. 196/06 promovido por PRESCILIANA ALEGRÍA PÉREZ, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de MARÍA NERI ALEGRÍA PÉREZ, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 504/2006-03

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "PEDERNAL YASTINÍN"
Mpio.: San Cristóbal de las Casas
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por RIGOBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO VÁZQUEZ GONZÁLEZ y ABUNDIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "PEDERNAL YASTINÍN", Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil seis, por el Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario número 1403/2003.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio hecho valer por los recurrentes, que implica una violación procedimental, se revoca la sentencia impugnada, referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1403/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 381/2004-05

Dictada el 9 de enero de 2007

Pob.: "BASASEACHIC"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 381/2004-05, promovido por el licenciado Neil Martín Pérez Campos en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada Impulsora Turística de la Tarahumara, S.A. de C.V., en contra de la

sentencia pronunciada el siete de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 455/2000, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios hechos valer por la parte recurrente, Impulsora Turística de la Tarahumara, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal licenciado Neil Martín Pérez Campos, se revoca la sentencia recurrida por los efectos señalados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 60/2006-08

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN"
Deleg.: Magdalena Contreras
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por ALFONSO D. VARGAS MONDRAGON, representante legal de la parte actora en el juicio agrario número 275/2006, radicada ante el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 08, con sede en México Distrito Federal, resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, Lic. Dionisio Vera Casanova, con sede en México, Distrito Federal con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 61/2006-08

Dictada el 30 de enero de 2007

Pob.: "COMUNIDAD MAGDALENA
PETLACALCO"
Deleg.: Tlalpan
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por BRIGIDO GARCÍA MEDINA y LUCIANO GÓMEZ GONZÁLEZ, actores en el juicio agrario D8/486/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, Licenciado Dionisio Vera Casanova y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 62/2006-07

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS"
 Mpio.: Tamazula
 Edo.: Durango
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por JESÚS ASTORGA ALVARADO, en contra de la Licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 407/2005.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente la presente sentencia y por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 453/2006-07

Dictada el 18 de enero de 2007

Recurrente: "ADOLFO LÓPEZ MATEOS"
 Tercero Int.: "FRANCISCO JAVIER MINA"
 Municipio: Panuco de Coronado
 Estado: Durango
 Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ LUIS ALDABA ENRÍQUEZ, MARGARITO ALDABA ALVARADO y FELIPE ENRÍQUEZ ALVARADO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", Municipio de Panuco de Coronado, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario número 161/2003.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes e insuficientes los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el catorce de junio del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07.

Con formato: Fuente: Negrita,
 Color de fuente: Verde oliva,
 Versales

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente del presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 451/97

Dictada el 18 de enero de 2007

Pob.: "LA CEBADA"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.-Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Resulta improcedente la afectación del predio denominado Fracción 28B de la ex hacienda de "SANTA ANA Y LOBOS", con superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, propiedad de la sucesión de RAÚL ARTURO MARINA GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero.

TERCERO.- Se niega la dotación de ejido al poblado denominado "LA CEBADA", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, respecto del predio denominado Fracción 28B de la ex hacienda de "SANTA

ANA Y LOBOS", ubicado en el mismo Municipio y Estado, con superficie de 100-70-11 (cien hectáreas, setenta áreas, once centiáreas) de riego, propiedad de la sucesión de RAÚL ARTURO MARINA GONZÁLEZ.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo DA326/2006; el nueve de noviembre de dos mil seis, promovido por la Sucesión Testamentaria a Bienes de RAÚL ARTURO MARINA GONZÁLEZ.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 8/99

Dictada el 18 de enero de 2007

Pob.: "LA CIENEGUITA"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "LA CIENEGUITA", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la solicitud de tierras del poblado antes aludido, en virtud de que no existen tierras para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, especialmente como lo es el predio Albarradores.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente A.R.A.313/2003 y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 151/2000-11

Dictada el 18 de enero de 2007

Pob.: "SAN JUDAS"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "SAN JUDAS", Municipio de León, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del expediente 1258/97.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, suplidos en su deficiencia, por lo que se revoca la sentencia del A quo, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en cumplimiento a las ejecutorias dictada en los juicios de garantías 750/2004-III, 751/2004-III y 752/2004-IV.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. Devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 10/2006-11

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS BARRERA TERRONES y ANTONIO CRUZ VALTIERRA, contra la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 301/03, de conformidad con el razonamiento expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; con testimonio de la misma, devuélvanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 422/2006-11

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "SANTA INÉS"
Mpio.: Acámbaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "SANTA INÉS" por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el tres de julio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 07/03.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado pero inoperante uno de los agravios, e infundados los restantes agravios; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 426/2006-11

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "ROQUE"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR VILLAGÓMEZ CAMPOS, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 712/04, relativo a una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2006-11

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "EL COPAL"
Mpio.: Irapuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de acta asamblea de ejidatarios.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ ALONSO, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el expediente 526/2005, relativo a la acción de nulidad de Acta de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2006-41

Dictada el 23 de enero de 2007

Pob.: "LLANO LARGO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Téngase a ARISTEO SANTIAGO CARMONA por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de GLORIA CARMONA GALLEGOS, por desistido del recurso de revisión interpuesto el treinta de mayo de dos mil seis, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, el quince de mayo anterior, en autos del juicio agrario 131/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 519/2006-12

Dictada el 16 de enero de 2007

Pob.: "TAXCO EL VIEJO"
 Mpio.: Taxco de Alarcón
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BENJAMÍN GARCÍA FUENTES representante legal de OFELIO, ANATOLIO, AMALIA y REYNA, de apellidos LANDA IGLESIAS, así como de PRISCA IGLESIAS FITZ, actores en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el expediente T.U.A. XII-800/2006, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número T.U.A. XII-800/2006, para los efectos legales a que haya lugar, de igual forma con copia certificada del presente fallo, deberá hacerse del conocimiento del Tribunal Colegiado que conozca de la petición de amparo de la justicia federal, formulada por la parte demandada en el juicio agrario natural, Comisariado de Bienes Comunales del poblado "TAXCO EL VIEJO", Municipio Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil seis.

CUARTO.- Devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 448/97**

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "COLONIA RUIZ CORTÍNEZ
 Y ANEXOS"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA RUIZ CORTÍNEZ Y ANEXOS", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado "COLONIA RUIZ CORTÍNEZ Y ANEXOS", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie de 867-71-07 (ochocientos sesenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, siete centiáreas), de las que 760-00-00 (setecientos sesenta hectáreas) son de riego y 107-71-07 (ciento siete hectáreas, setenta y una áreas, siete centiáreas) de temporal, a tomarse del distrito de riego número 93 del río Tomatlán, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, superficie que fue puesta a disposición provisional de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio número 716 de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Delegación Agraria en el Estado, la cual se considera propiedad de la Federación y es afectable de conformidad por lo dispuesto por

el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que será localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los 100 (cien) campesinos solicitantes, que cuentan con capacidad agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO.- En cuanto al volumen de agua a fijarse, en términos de lo expuesto y fundado en el presente fallo, se le niega la dotación de aguas en forma independiente al poblado accionante, toda vez que los beneficiados, aprovechan el agua de la presa Cajón de Peña, para regar la mayor parte de las tierras que aquí se le conceden como dotación de tierras, resultando suficiente para satisfacer sus necesidades agrarias.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Comuníquese por oficio la presente sentencia al Gobierno del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor o de la

Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese la misma una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria emitida el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, en el juicio de garantías número D.A. 262/2005.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 3/2005

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN LORENZO AZQUELTAN"
Mpio.: Villa Guerrero
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la acción de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "SAN LORENZO AZQUELTAN" Municipio de Villa Guerrero, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 1,285-10-51.85 (mil doscientas ochenta y cinco hectáreas, diez áreas, cincuenta y una centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de agostadero cerril, consideradas como propiedad de la nación, en posesión de ELÍAS CORDERO VÁZQUEZ, JOSÉ RICARDO DELGADO ORTEGA, ALBERTO FLORES NAVARRO y HUMBERTO GARCÍA PINEDO, distribuidas en la siguiente forma: 189-66-99 (ciento ochenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, noventa y nueve

centiáreas) de los predios "BUENAVISTA" y "EL EMPACHADO"; 583-67-54.69 (quinientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de los predios "JUNTA DE LOS RIOS O BANCO DE MIJARES", "EL AGUACATILLO" y "GUACAMAYOS"; 130-38-10.45 (ciento treinta hectáreas, treinta y ocho áreas, diez centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de los predios "LOS MEZQUITES" y "RINCÓN DE ATIGUEY" y 381-37-93.71 (trescientas ochenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y tres centiáreas, setenta y una miliáreas) del predio "LOS SABINOS", los cuales resultan ser afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado por disposición del artículo transitorio de la Ley Agraria vigente, en relación con los artículos 3° fracción III y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Superficie que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para beneficiar a 72 (setenta y dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el veintisiete de junio del dos mil tres.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción relativa en el Registro Agrario

Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 450/2004-16

Dictada el 9 de enero de 2007

Pob.: "JUANACATLÁN"
Mpio.: Tapalpa
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia de nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 450/2004-16, interpuesto por JESÚS BASILIO HUERTA, JUAN MANUEL DANIEL MARTÍNEZ y JORGE PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "JUANACATLÁN", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 59/16/2001, resuelto como controversia de nulidad.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado asume jurisdicción para resolver el fondo de este asunto.

CUARTO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción.

QUINTO.- Ha lugar a declarar la nulidad de la ejecución complementaria de la resolución presidencial emitida el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta, que concedió dotación de ejidos al poblado de "JUANACATLÁN", asimismo se declaran nulas las consecuencias derivadas de dicha ejecución complementaria, llevada a cabo el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Ingeniero Octavio Trejo Soto, además para dar cumplimiento de la ejecutoria de marras, procede ordenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, que reponga el procedimiento de ejecución complementaria, respecto del predio que actualmente reclama como de su propiedad HERMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, debiéndosele previamente, otorgar la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

En consecuencia con lo anterior, resultan improcedentes las demás prestaciones reclamadas por la actora, porque previamente debe reponerse el procedimiento de ejecución complementaria, y con el resultado de estas diligencias, se determinará la situación jurídica del predio en controversia.

SEXTO.- No ha lugar a declarar la nulidad del plano proyecto de ejecución, ni las ordenes dictada por la Secretaría de la Reforma Agraria, para llevar a cabo la ejecución de la sentencia de la resolución presidencial rotatoria, dictada a favor del poblado de "JUANACATLÁN", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, emitida el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta.

SÉPTIMO.- No ha lugar a emitir declaratoria judicial a efecto de que se apruebe el plano definitivo del ejido sin incluir la propiedad de la actora; ni ha lugar a emitir declaración judicial a efecto de excluir el predio materia de la litis de la afectación agraria sufrida.

OCTAVO.- No ha lugar a emitir órdenes al Director y al Delegado del Registro Agrario Nacional a efecto de que lleve a cabo cancelación alguna, respecto de las inscripciones sobre la afectación de su predio toda vez que la autoridad registradora informó que no había realizado inscripción al respecto.

NOVENO.- No ha lugar a declarar la nulidad sobre la privación ilegal de su propiedad ni a formular apercibimiento a las autoridades agrarias del ejido demandado para abstenerse de perturbar la posesión de la actora, porque la posesión de la tierra la tiene la demandada.

DÉCIMO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese a las partes, por oficio a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta sentencia, al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo número D.A. 336/2006, de nueve de noviembre de dos mil seis; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2004-15

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, en el expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución son infundados unos agravios, pero fundados la mayoría de los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se revoca la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- En consecuencia, este tribunal asumiendo plena jurisdicción respecto de la contienda ventilada en el juicio natural determina:

Al no demostrarse uno de los elementos de la acción restitutoria ejercitada por el núcleo agrario "SAN JUAN DE OCOTÁN", consistente en la privación ilegal del bien que se reclama, como lo dispone el artículo 49 de la Ley Agraria, resulta improcedente dicha acción, que se hizo valer respecto del predio conformado de 11-00-00 (once hectáreas) denominado "LA CORONILLA O LOS PINOS", absolviéndose en consecuencia a los codemandados LUIS MANUEL y JAIME de apellidos PEÑA STETTNER, FERNANDO CAMARENA OCHOA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ VERGARA, JUAN ALBERTO, LEÓN ENRIQUE y ALVARO de apellidos VERTIZ MARCHEBOUT, MIGUEL GRANADA MORAGREGA, JOSÉ

MANUEL ZULOAGA ÁLVAREZ DEL CASTILLO, EDUARDO MONROY, MANUEL FONT, GUADALUPE DE OYARZABAL DE ZARACHO, YOLANDA ROSALINDA WATANABE DE VERA, LAURA TAYDE MARTÍN MANRIQUE DE MONROY, FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ BERMEJILLO, HENRIETTE CRISTEINICKE VÁZQUEZ DE LA MADRID, EDUARDO SANTOSCOY GUTIÉRREZ, JAVIER LAMADRID SAHAGUN, RENE ALBERTO TOUSSAINT VILLASEÑOR, FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, JORGE VERA SARACHO, FRANCISCO VERA GARIBAY, ALEJANDRO SILLER GONZÁLEZ, JUAN PEDRO CHEVALIER, MANUEL EDUARDO MARTÍNEZ ARREGUI, JORGE ÁLVAREZ BERMEJILLO, GUILLERMO OBREGÓN TAMARIZ y BERNARDO OBREGÓN TAMARIZ.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Atento a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de septiembre de dos mil seis, en el juicio de garantías DA90/2006.

SEXTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite su voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2005-13

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "EL MACUCHE"
 Mpio.: Atengo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución y nulidad.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 192/2005-13, interpuesto por JOSÉ CHÁVEZ MURGUÍA, por su propio derecho y como representante de JOSÉ GUADALUPE MURGUÍA ARCEO, en contra de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los juicios números 128/99 y su acumulado 207/2001, relativos a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, procede revocar la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, a fin de que se perfeccione la prueba pericial en los términos que se precisan en la parte final del considerando sexto de esta sentencia. Una vez hecho lo anterior el A quo, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, al Décimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria de amparo dictada el treinta y uno de octubre de dos mil seis, en el juicio de amparo Directo D.A. 325/2006, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 496/2005-16

Dictada el 16 de enero de 2007

Pob.: "EL PORTEZUELO"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR GAVIÑO TAPIA, actor en el juicio natural por el Comisariado Ejidal del poblado "EL PORTEZUELO", Municipio Tomatlán, Estado de Jalisco, parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el ocho de abril de dos mil cinco, al resolver el Juicio Agrario 376/2002.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías D.A. 224/2006, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio con copia certificada del presente fallo al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías D.A. 224/2006. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, la presente a ambas partes, en los domicilios en esta ciudad, señalados en sus respectivos escritos de interposición de agravios; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 512/2005-15

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario "SAN JUAN DE OCOTÁN", en contra de la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 07/15/97.

SEGUNDO.- Se revoca el fallo combatido, asumiendo este tribunal de alzada plena jurisdicción para resolver el litigio del juicio natural, y atendiendo a lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de este fallo, se determina que en el presente asunto la acción restitutoria ejercitada por el núcleo agrario comunidad indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN", en contra de la empresa denominada Aceros Murillo, S.A. de C.V., deviene improcedente por tratarse de cosa juzgada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 73/2006-15

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil cinco, en el expediente 172/15/2001.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se revoca la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- En consecuencia, este tribunal asumiendo plena jurisdicción respecto de la contienda ventilada en el juicio natural, determina.

Al no demostrarse uno de los elementos de la acción restitutoria ejercitada por el núcleo agrario "SAN JUAN DE OCOTÁN", consistente en la privación ilegal del bien que se reclama, como lo dispone el artículo 49 de la Ley Agraria, resulta improcedente dicha acción, que se hizo valer respecto de dos fracciones conformadas de 3-00-00 y 1-00-00 hectáreas, absolviéndose en consecuencia a los codemandados DANIEL RAMÍREZ CASTRO, BENITO FRANCISCO RIVERA HUERTA, MIRIAM RAQUEL RIVERA DE DIOS y OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO.

Son improcedentes las prestaciones reclamadas en vía reconvenional por BENITO FRANCISCO RIVERA HUERTA, MIRIAM RAQUEL RIVERA DE DIOS y OCTAVIO RAMÍREZ CASTRO.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite su voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 463/2006-13

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "EL COLEXIO"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE TORRES JACOBO, a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio agrario número 92/2003 de su índice; al no integrarse en la especie, ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación al artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 64/2006-09

Dictada el 18 de enero de 2007

Pob.: "SAN LUCAS DEL MAÍZ"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por LEONCIO AGUIRRE BENÍTEZ, en su calidad de representante de la Asociación Civil denominada "PUEBLO DE SAN LUCAS DEL MAÍZ", parte demandada en el juicio agrario 744/01 y su acumulado 934/01 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones vertidas en esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia promovida en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9. Con base en el contenido del considerando sexto de la presente resolución, se exhorta al titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9 a que, una vez cumplido el contenido del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil seis, a la brevedad posible dicte la resolución que en derecho corresponda en el juicio agrario 744/01 y su acumulado 934/01, informando a esta superioridad del cumplimiento que dé al presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese al titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9 y por su conducto, hágase del conocimiento del promovente; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2004-10

Dictada el 18 de enero de 2007

Pob.: "LA MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, actor principal y demandado reconvenicional en el juicio natural, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 10, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio TUA/10°DTO/(R)312/99, de su índice, el dos de agosto de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios alegados por el impetrante, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando cuarto de este fallo, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Es procedente la restitución promovida por el ejido "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se condena a ENCARNACIÓN GONZÁLEZ PÉREZ a desocupar y entregar a dicho ejido el terreno que tiene en posesión dentro de sus terrenos ejidales, y que ha quedado bien identificado de acuerdo con el dictamen pericial del perito tercero, reflejado gráficamente en el plano informativo que obra a fojas 542 de autos, con superficie total de 4,906.852 (cuatro mil novecientos seis punto ochocientos cincuenta y dos) metros cuadrados.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución dése cuenta al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que pronunció el treinta y uno de octubre de dos mil seis, en el juicio de amparo directo DA386/2005.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 452/2006-23

Dictada el 11 de enero de 2007

Pob.: "SANTA MARÍA
CHICONAUTLA"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "SANTA MARÍA CHICONAUTLA", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México en el juicio agrario 337/2004.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión y se dejan a salvo los derechos del ejido recurrente para que en la vía que corresponda los haga valer, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 472/2006-23

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "SAN PEDRO CUAUTZINGO"
Mpio.: Tepetlaoxtoc
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS BLANCAS MÉNDEZ, en contra de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en los autos del juicio agrario número 249/2003.

SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por la parte recurrente citada en el resolutivo anterior, resulta infundado; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2006-09

Dictada el 1º de febrero de 2007

Pob.: "LOS PADRES"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER ENRÍQUEZ GONZÁLEZ y SILVINA GONZÁLEZ RICO, en el juicio natural 249/2004 en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, estado de México, relativa a un conflicto posesorio.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOCÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 232/2006-36

Dictada el 7 de diciembre de 2006

Pob.: "CURUNGUEO"
 Mpio.: Zitácuaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por SUSANA MORENO SANDOVAL, ostentándose como representante de la sucesión de SARA DOBARGANES MAYA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, el siete de enero de dos mil tres, en el juicio de controversia agraria número 560/95, en los términos precisados en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al ser fundado el agravio descrito en el último considerando, a efecto de que se perfeccione la prueba pericial.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 478/2006-17

Dictada el 12 de diciembre de 2006.

Pob.: "EL RECREO"
 Mpio.: Apatzingan
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 478/2006-17, promovido por ROBERTO RODRÍGUEZ TAFOLLA en su carácter de apoderado legal de MA. GUADALUPE GUERRERO BUCIO, HERIBERTO TAFOLLA y EDNA INÉS TAFOLLA GUERRERO, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; dentro del juicio agrario número 37/2006, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 501/2006-17

Dictada el 30 de enero de 2007

Pob.: Comunidad Indígena de
"BARRIO DE SAN
FRANCISCO"
Mpio.: Uruapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por RAFAEL GALLEGOS ESPINOZA y JESÚS ESPINOSA CASTILLO, en su carácter de representantes, propietario suplente de la comunidad "BARRIO DE SAN FRANCISCO", y parte actora el juicio natural 142/97, en contra de la sentencia del dos de octubre de dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativa a la acción de Restitución de Tierras, en contra de ENRIQUE BAUSTIA ADAME; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado por este Tribunal Superior Agrario, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 142/97, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente reoca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 303/2005-18**

Dictada el 18 de enero de 2007

Pob.: "ACAPANTZINGO"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias en el principal y prescripción positiva en reconvencción.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA GUADALUPE PACHECO CORONEL parte actora en el juicio natural por conducto de su asesor legal Roberto Soto Castor, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio agrario número 250/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se modifica la sentencia de veintisiete de abril dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el juicio agrario número 250/2003, para que en la misma se suprima y quede insubsistente toda consideración, razonamiento, fundamentación y puntos resolutivos, relativos a la procedencia de la excepción de prescripción negativa que extemporáneamente hizo valer la parte demandada respecto del derecho de acción de nulidad por lesión ejercitada por la parte actora y de prescripción positiva que también extemporáneamente hizo valer como acción reconvenccional, la parte demandada, con

fundamento en el artículo 48 de la Ley Agraria, respecto de los terrenos en disputa, debiendo quedar los puntos resolutiveos de la referida sentencia de veintisiete de abril de dos mil cinco, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el quinto considerando de esta resolución, se resuelve que la actora en el principal MARÍA GUADALUPE PACHECO CORONEL no demostró los extremos de la acción que hace valer en el presente juicio en contra de FERNANDO ALBERTO ESCÁRCEGA BASTIDA y FERNANDO ESCÁRCEGA ESTRADA.

SEGUNDO.- Por tanto, se declara que es improcedente la acción de nulidad que plantea la actora MARÍA GUADALUPE PACHECO CORONEL, en relación al convenio conciliatorio celebrado el veintiocho de mayo de dos mil uno, así como la resolución que se dictó en el juicio agrario 130/2000, de fecha trece de julio de dos mil uno, y la aclaración que se hizo a esa resolución el uno de agosto del mismo año: en consecuencia, tampoco procede la restitución de la unidad de dotación que amparaba el certificado de derechos agrarios número 2516524, en el poblado de "ACAPANTZINGO", Municipio de Cuernavaca, Morelos

TERCERO.- En tal virtud, se absuelve a los demandados FERNANDO ALBERTO ESCÁRCEGA BASTIDA y FERNANDO ESCÁRCEGA ESTRADA, de las prestaciones que les reclama MARÍA GUADALUPE PACHECO CORONEL en el presente juicio agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y mediante atento oficio remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, informándole el cumplimiento dado a la ejecutoria que se

pronunció en el juicio de amparo 125/2004, en sesión del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, por el que se le concedió la protección y el amparo de la justicia federal a la quejosa MARÍA GUADALUPE PACHECO CORONEL.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 250/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, par informarle el cumplimiento otorgado a su ejecutoria de trece de octubre de dos mil seis, pronunciada en el amparo directo D.A.-33/2006, promovido por MARÍA GUADALUPE PACHECO CORONEL.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 427/2006-18

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "TEJALPA"
Mpio.: Jiutepec
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "TEJALPA", Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, contra la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 195/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos por los recurrentes, relativos a la legitimación activa del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "TEJALPA", Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, procede revocar la sentencia impugnada en esta vía, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Tribunal A quo, se allegue del acta de Asamblea General de Comunereros que refiere la actora en su demanda; se allegue de la historia registral de la escritura respecto de la cual se pretende su nulidad; en su caso, con los documentos allegados, se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial; y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, agotando su jurisdicción resolviendo el fondo del asunto, en el entendido de que la comunidad actora, hoy recurrente, cuenta con legitimación activa procesal para instar el juicio agrario de donde deriva la sentencia impugnada en esta vía.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la acturía de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal, visible a foja 846 del legajo II, del expediente principal; y a los codemandados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 510/2006-49

Dictada el 1 de febrero de 2007

Pob.: "CUAUTLA"
Mpio.: Cuautla
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por RUBÉN PÍO FRANCO CONTRERAS, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en el expediente 304/03 y su aculado 75/04.

SEGUNDO.- Son fundados dos de los agravios hechos valer por la recurrente, razón por la cual se revoca el fallo combatido para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 468/2006-19

Dictada el 16 de enero de 2007

Pob.: C.I. "SAN JUAN BAUTISTA"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MIGUEL GARCÍA INDA ESTRADA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el once de septiembre del dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 333/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente, se revocada la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 333/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 469/2006-19

Dictada el 11 de enero de 2007

Pob.: "COMUNIDAD SAN JUAN
BAUTISTA"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARCADIO GARCÍA INDA ESTRADA parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario 330/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia anotada en el párrafo anterior, para los efectos indicados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 488/2006-19

Dictada el 16 de enero de 2007

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por María del Rosario García Inda Estrada, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el once de septiembre del dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 329/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 329/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 498/2006-19

Dictada el 9 de enero de 2007

Pob.: "CAÑADA DEL TABACO"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Cumplimiento de contrato.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO VELÁSQUEZ CARRILLO, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en autos del juicio agrario número 25/2006 de su índice, al no integrarse en la especie ninguna de las hipótesis del artículo 198 del la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 500/2006-19

Dictada el 16 de enero de 2007

Pob.: "EL REFUGIO O TESTERAZO"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por JAIME ÁVILA BRIONES, parte actora en el juicio natural 225/2005, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil seis, por

el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, residencia en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativa a la acción de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento, en contra de Rafael Ávila Bañuelos del poblado denominado "EL REFUGIO O TESTERAZO", del Municipio de Jalisco, Estado de Nayarit, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución,

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero insuficientes y por otra infundados los agravios analizados por este Tribunal Superior Agrario, se confirma la sentencia descrita en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 225/2005, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 65/2006-21

Dictada el 11 de enero de 2007

Pob.: "SANTO DOMINGO
CHONTECOMATLÁN"
Mpio.: Santa María Ecatepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 65/2006-21, promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "SANTO DOMINGO CHONTECOMATLÁN", Municipio de Santa María Ecatepec, Estado de Oaxaca, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, por las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, Licenciado Daniel Magaña Méndez.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 01/2007-21

Dictada el 30 de enero de 2007

Pob.: "SAN PABLO HUIXTEPEC"
Mpio.: Zimatlán de Álvarez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia, promovida por JOSÉ AQUINO GABRIEL y/o GABRIEL JOSÉ AQUINO HERNÁNDEZ, actor en el juicio agrario 534/2003, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca; y por su conducto hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 311/2006-46

Dictada el 12 de diciembre de dos mil seis.

Recurrente: "SANTIAGO MITLATONGO"
Tercero Int.: "SANTA CRUZ MITLATONGO"
Municipio: Asunción Nochixtlán
Estado: Oaxaca
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la comunidad "SANTIAGO MITLATONGO", Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en el juicio agrario número 1258/2002, relativo a una restitución de tierras y diversas nulidades entre las comunidades y citadas.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia, cuyos datos se citan en el resolutivo anterior, para los efectos de que sea repuesto el procedimiento, emplazando a juicio a las personas que se encuentran en posesión de la superficie en conflicto, a efecto de que las mismas, expresen lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 424/2006-21

Dictada el 9 de enero de 2007.

Pob.: "TLALIXTAC DE CABRERA"
 Mpio.: Tlalixtac de Cabrera
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 424/2006-21, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "TLALIXTAC DE CABRERA", Municipio de mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, de siete de julio de dos mil seis, en el juicio agrario número 218/2004, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por la comunidad recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como por oficio a la Procuraduría Agraria

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 56/2006-37**

Dictada el 9 de enero de 2007

Pob.: "SAN PABLO
 XOCHIMEHUACAN"
 Mpio.: Puebla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JOSÉ PATRICIO CIRILO SÁNCHEZ GÓMEZ y otros, en su carácter de parte actora el juicio agrario número 430/2005, relativo a un pago de indemnización por concepto de expropiación de las parcelas ejidales ubicadas, en el poblado "SAN PABLO XOCHIMEHUACAN", respecto de las actuaciones del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que promueve JOSÉ PATRICIO CIRILO SÁNCHEZ GÓMEZ y otros, en su carácter de parte actora el juicio natural que nos ocupa, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 325/2006-47

Dictada el 9 de enero de 2007

Pob.: "LA TRINIDAD TAPANGO"
 Mpio.: Atlixco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de asamblea y
 controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por GUILLERMINA LORENA TINOCO GARCÍA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el tres de mayo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 578/2004, y su acumulado 10/2005, relativo a una controversia posesoria y la nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y titulación de Solares Urbanos, en el poblado "LA TRINIDAD TEPANGO", Municipio Atlixco, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, y por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal unitario d origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 491/2006-37

Dictada el 11 de enero de 2007

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
 Mpio.: Cuyoaco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recuso de revisión interpuesto por ADELINA SALAS ESCALANTE, parte demandada y reconvencionista, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, al resolver el expediente número 515/2004 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que ser refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, para su conocimiento, en relación con el juicio de amparo directo número 511/2006.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: 545/2005-42**

Dictada el 18 de enero de 2007

Pob.: "VIXTHA"
 Mpio.: San Juan del Río
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VIXTA", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, el veinte de septiembre de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 279/2002, en los términos precisados en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados e ineficaces los argumentos hechos valer en los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2006-42

Dictada el 18 de enero de 2007

Recurrente: "EL ROSARIO"
 Tercero Int.: "LA ESTANCIA"
 Municipio: San Juan del Río
 Estado: Querétaro
 Acción: Restitución y prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, representado por su Comisariado Ejidal, en su carácter de parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de junio de dos mil seis, en el juicio agrario 136/2000 y su acumulado 556/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, relativos a las acciones de restitución de tierras y de prescripción adquisitiva, respectivamente.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios señalados en el considerando cuarto, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara procedente la restitución promovida por el ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra del ejido "LA ESTANCIA", del mismo Municipio y Estado, respecto de la superficie real de 201-28-12.926 (doscientas una hectáreas, veintiocho áreas, doce centiáreas, novecientas veintiséis miliáreas) de riego, que corresponden a las fracciones de la 2 (dos) a la 6(seis), que se afectaron para "EL REFUGIO", por Resolución Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y seis, a la ex hacienda "LA ESTANCIA", identificados en el plano que obra a fojas 231 de los autos, por haberse probados en juicio los hechos constitutivos de dicha acción.

CUARTO.- Se condena al ejido "LA ESTANCIA", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, a restituir al ejido "EL ROSARIO", de los mismos Municipio y Estado, la superficie señalada en el resolutivo precedente.

QUINTO.- Se declara procedente la acción de prescripción adquisitiva ejercitada por 143 (ciento cuarenta y tres) posesionarios, al haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, por lo que se les reconocen derechos agrarios sobre las parcelas que tienen en posesión, más la escolar, en el ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Querétaro, que se encuentran ubicadas en los terrenos que corresponden a las fracciones de la 2 (dos) a la 6 (seis), que se afectaron a la exhacienda "LA ESTANCIA", por Resolución Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y seis, conforme al plano que obra a fojas 231 de los autos. Los nombres de los posesionarios y el número de parcela que corresponde a cada uno de ellos, se anotan a continuación.

No.	Nombre	Parcela
1	Inocencio Jaramillo Rivera	1, 2, 87
2	Salvador Olvera Moreno	3
3	Sabino Jaramillo Ramírez	4
4	Manuel Trejo Tecozautla	5
5	Lorenzo Sánchez Ortiz	6
6	Manuel Rivera Feregrino	7
7	Froylan Jaramillo López	8
8	Juan Correa Leal	9
9	Ma. Guadalupe Arellano Hernández	10
10	Ma. del Socorro Feregrino Anaya	11
11	Ramiro Reséndiz Jaramillo	12
12	Ma. Guadalupe Maldonado Balleza	13
13	J. Jesús Reséndiz Hernández	14
14	Bonifacio Cruz García	15
15	J. Galdino Ramírez Rivera	16
16	Arturo Cabello Rodríguez	18
17	Juan Arellano Jaramillo	19, 111
18	Francisco Hurtado Cabrera	20
19	Refugio Jaramillo Rodríguez	21
20	Esther Trejo Ugalde	22
21	Marciano Verde Hernández	23
22	Julio César Olvera Olvera	24
23	J. Cruz Maqueda Maldonado	25
24	Petra Rancel Gómez	26

25	Rubén Jaramillo Trejo	27
26	Francisca Alegría Feregrino	28
27	J. Guadalupe Chávez Ferrer	29
28	René Rivera Olvera	31
29	Pedro Olvera Alegría	32
30	Remedios Cruz Luna	33, 34, 115, 116
31	Ciro Olvera Cervantes	35
32	Francisca Feregrino Romero	36
33	Juan Pedro Olvera Olvera	37
34	Gabriel Gutiérrez Jaramillo	38
35	Juan Alegría Feregrino	39
36	Jesús Alegría Tecozautla	40
37	Irene Feregrino Anaya	41
38	Celia Cabello Jiménez	42
39	Ma. Tránsito Rivera Piña	43
40	Antonio Trejo Tecozautla	44
41	Maura Olvera Maqueda	45
42	José Trinidad Olvera Araujo	46
43	J. Carmen Ferrer Romero	47
44	Ignacia Alegría Hernández	48
45	Gerardo González Jaramillo	49
46	Incolaza Maqueda Chávez	50
47	Alfonso Olvera Chávez	51
48	J. Luz Jaramillo Gómez	52
49	Raúl Salvador Trejo Rivera	54, 92
50	Ismael Silva Álvarez	55
51	Sabino Arellano García	56, 166
52	Martín Sánchez Olvera	57
53	Dionisio Verde Jaramillo	58
54	José Zúñiga Velásquez	59
55	Soledad Araujo Arellano	60
56	Ángela Sánchez Hernández	61
57	Juan Chávez Martínez	62
58	José Araujo Olvera	63
59	Ma. de la Luz Araujo Balderas	64
60	Silvia Luna Valencia	65
61	José Juan Cabello Guerrero	66
62	José Juan Ordaz Alegría	67
63	Ma. Guadalupe Olvera González	68
64	Antonio Olvera Moreno	69
65	Juan Olvera Gómez	70
66	Francisco Trejo Rivera 1°	72
67	Delia López Arredondo	73
68	J. Luz Chávez Araujo	74
69	Juan Francisco Trejo López	77, 96
70	Eligio Verde Jaramillo	78
71	Aurelia Sánchez Ortiz	79
72	J. Antonio Jaramillo Álvarez	80
73	Isidro Martínez Rivera	81
74	Juan Chávez Gutiérrez	82
75	Aniceto Gutiérrez Jaramillo	83
76	María Guadalupe Rivera Piña	84
77	Nicasio Trejo Carvajal	85, 153

78	Urbano Olvera Gómez	86
89	Isidro Trejo Hernández	88
80	Isabel Rosales Hernández	89
81	Pedro Ortiz Nieves	90
82	Jaime Cruz Jaramillo	91
83	Francisco González Chávez	93
84	Rafael Maqueda Cruz	94
85	Ma. de la Luz Gutiérrez Olvera	95
86	María Bravo Ruiz	97
87	Irineo Sánchez Hernández	98
88	Ma. Luisa Jaramillo Bravo	99
89	J. Jesús Alegría Rodríguez	100
99	Antonio Ríos Rivera	101, 145
91	Manuel Olvera Reséndiz	103
92	Mayolo Silva Álvarez	104, 126
93	Roberto Zúñiga Rangel	105
94	Fernando Calderón Castillo	106
95	Rufino Chávez Gutiérrez	107
96	Flaviano Reséndiz López	108
97	Pastora Silva Verde	109
98	Donaciano Olvera Olvera	110
99	María Jaramillo Camargo	112
100	María Guadalupe Ortiz Olvera	113
101	Apolonia Juana Ortiz Alegría	114, 124
102	Hilario Arellano Jaramillo	117
103	J. Guadalupe Neri Alegría	118
104	Margarito Ferrer Romero	119
105	Ma. Teresa Alegría Hernández	120
106	Edgar Joel Olvera Olvera	121
107	Nicolás Jiménez Moreno	122
108	Rafael Cabello Jaramillo	123
109	Apolonia Juana Ortiz Alegría	124
110	Cipriano Moreno Guerrero	125
111	Pedro Ortiz Nieves	127
112	Amado Salinas	128
113	J. Jesús Álvarez Cruz	129
114	Francisco Trejo Rivera 2°	130
115	Ma. del Carmen Balleza Olvera	131
116	Esteban Cruz Cruz	132
117	Teófilo Cervantes Peña	133
118	Ignacio Olvera González	134
119	Carlos Alberto Olvera Jaramillo	135
120	Ma. Guadalupe Zúñiga Velásquez	136
121	Remedios Cruz Luna	137, 158
122	Antonio Ríos Rivera	138, 145
123	Ma. de Jesús Guerrero Trejo	139
124	Ma. del Carmen Hurtado Ramírez	140
125	Ma. de la Paz Olvera Olvera	141
126	Juan Olvera Maqueda	142
127	Gabriel Olvera Olvera	143
128	Parcela Escolar	144
129	Ma. del Camen Cervantes Hernández	146
130	María Alegría Rivera	147
131	J. Jesús Alegría Rivera	148

132	José Marcos Olvera Olvera	149
133	Ma. de la Luz Sánchez Carlos	150
134	Manuel Maldonado Balleza	151
135	Fausto Guerrero Hernández	152
136	Joaquín Barrón García	154
137	Antonio Hurtado Martínez	155
138	Francisco Cabello Jaramillo	156, 164
149	Jorge Jaramillo Chávez	157
140	Alfredo Sánchez Acosta	161
141	Ma. de Jesús Guerrero Trejo	162
142	Cirilo Verde Cabello	163
143	Antonio Jaramillo Rancel	165

Respecto de las parcelas que se les reconocen, los posesionarios quedarán sujetos al reglamento interno del ejido "EL ROSARIO", así como a los acuerdos que conforme a la ley, determine la asamblea de ejidatarios de dicho ejido.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que en los términos de los artículos 48, segundo párrafo, 148, 150 y 152, fracción I de la Ley Agraria, expida los certificados correspondientes a los 143 (ciento cuarenta y tres) promoventes más la parcela escolar, que ampararán derechos ejidales sobre las respectivas parcelas que tienen en posesión cada uno de ellos, mismas que se identifican con el número de parcela y nombre del posesionario en el orden que contiene el plano visible a fojas 231 de los autos.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a efecto de que notifique la presente resolución al Comisariado Ejidal del ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, así como a los 143 (ciento cuarenta y tres) promoventes, por conducto de su apoderado legal, y archívese el toca de este recurso de revisión, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 508/2006-42

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "EL RETABLO"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL RETABLO", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado del mismo nombre, en contra de la resolución interlocutoria dictada el cuatro de septiembre de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 971/2005, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 971/2005, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificación en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**JUICIO AGRARIO: 1598/93**

Dictada el 9 de noviembre de 2006

Pob.: "RINCÓN DE LEIJAS"
Mpio.: Villa de Arista
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Ampliación de ejido.
(Segundo intento).

PRIMERO.- Es de negarse y se niega el segundo intento de ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "RINCÓN DE LEIJAS", Municipio de Villa de Arista, estado de San Luis Potosí, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 411/2006-25

Dictada el 12 de diciembre de 2006.

Pob.: "EJIDO VILLA DE ARRIAGA"
 Mpio.: Villa de Arriaga
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado "VILLA DE ARRIAGA", Municipio de su nombre, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al resolver el juicio agrario número 160/2005 de su índice; al no integrarse en la especie, ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación al artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2006-45

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "SAN ANDRÉS DE LOS
 LIMONES"
 Mpio.: Tamasopo
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SILVESTRE CASTILLO PONCE, ESTEBAN CASTILLO BUENO, DONALDO CASTILLO BUENO y ENRIQUE CASTILLO BUENO, codemandados en el juicio natural; así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ANDRÉS DE LOS LIMONES", ubicado en el Municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí, parte actora en el juicio agrario, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí al resolver el juicio agrario número 437/2002.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción II, 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para el efecto de que de oportunidad a los codemandados en el juicio natural, hoy recurrentes a hacer las preguntas que consideren pertinentes al perito tercero en discordia en relación al dictamen rendido, en su caso, provea lo necesario en relación a dicha probanza, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; cuidando que los peritos hayan considerado en sus trabajos técnicos la carpeta básica del ejido actor, así como las

actas de conformidad, en particular de la colindancia con el ejido "TANLACU", Municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, que refiere el acta de asamblea de veintinueve de octubre de dos mil uno, visible de fojas 44 a 51 de los autos, así como las escrituras visibles de fojas 552, 553 y 211 a 214 de autos, expedidas a favor de SILVESTRE CASTILLO PONCE y ESTEBAN CASTILLO BUENO; hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, analizando las excepciones que correspondan, atendiendo los principios de exhaustividad y congruencia se pronuncie respecto de todos y cada uno de los codemandados en el principal conforme a la litis sometida a su jurisdicción conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; con copia certificada del presente fallo, notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ANDRÉS DE LOS LIMONES", ubicado en el Municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí, y a los también recurrentes SILVESTRE CASTILLO PONCE, ESTEBAN CASTILLO BUENO, DONALDO CASTILLO BUENO y ENRIQUE CASTILLO BUENO, por conducto de sus autorizados en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 164/2004-28

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "IMURIS"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Prescripción positiva y restitución de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil seis, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 196/2006-2831, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "IMURIS", Municipio de Imuris, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad Hermosillo, Estado de Sonora, el nueve de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "IMURIS", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, el nueve de marzo de dos mil cuatro, en el juicio agrario número T.U.A. 28-049/2003, al resolver sobre una prescripción positiva y una restitución de tierras.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios presentados por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

CUARTO.- Comuníquese, con copia certificada de esta resolución al Décimo tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil seis, en el juicio de amparo D.A. 196/2006-2831, interpuesto por los representantes legales del poblado "IMURIS", Municipio De Imuris, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dictada el once de noviembre de dos mil cinco, en el recurso de revisión número 164/2004-28.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 483/2005-35

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "COCORIT"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por RODOLFO CORRAL RIVERO, en su carácter de parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, es procedente revocar la sentencia dictada el veintiocho de junio del dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 304/2006-4401; y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 443/2006-28

Dictada el 12 de diciembre de 2006

Pob.: "BAVIACORA"
Mpio.: Baviacora
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 443/2006-28, interpuesto por JOSÉ JESÚS RUIZ SALAZAR por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el expediente del juicio agrario número T.U.A 28.- 007/2005, relativo a la acción de Controversia sucesoria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agrario, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2006-28

Dictada el 6 de febrero de 2007

Pob.: "SAN FRANCISQUITO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución en el principal y en reconvencción prescripción positiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 457/2006-28, promovido por MARÍA DEL CARMEN, NORA LUZ y SILVIA, de apellidos PÉREZ CAÑEZ, en contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil seis, emitida en el juicio agrario número T.U.A.28.-500/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución en el principal y en reconvencción prescripción positiva.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios, se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, a efecto de que el A quo, se allegue a los autos el expediente administrativo agrario número 59/72842, derivado de la solicitud presentada por

OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES, a quien se le expidió el título número 0050422, que ampara una superficie total de 1,653-46-76 (mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) del lote número P.1 271 del Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Caborca, Estado de Sonora, que obra en la Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 462/2006-29

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "TÍO MONCHO"
 Mpio.: Huimanguillo
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "TÍO MONCHO", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el expediente 438/2002.

SEGUNDO.- Suplidos en su deficiencia son fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que se revoca el fallo combatido para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 250/2005-31

Dictada el 4 de enero de 2007

Pob.: "LAS BAJADAS"
Mpio.: Veracruz
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por TERESO PERALTA VILLEGAS, CELESTINO ALDABABA HERNÁNDEZ y MARÍA TERESA FUENTES ATILANO, Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "LAS BARAJAS", Municipio de Veracruz, Estado de su mismo nombre, en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, lo procedente es revocar la sentencia dictada el quince de diciembre del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de septiembre del dos mil seis, en el amparo D.A. 155/2006; y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, ENERO DE 2007)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Enero de 2007

Tesis: II.1o.A.133 A

Página: 2186

AMPARO AGRARIO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO RELATIVO A UN CONFLICTO SOBRE LA POSESIÓN Y GOCE DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN HABIÉNDOSE EJERCITADO UNA ACCIÓN DERIVADA DE DERECHOS SUCESORIOS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE OTORGARSE PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN Y SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. Los artículos 17, 18, 19, 163 y 164 de la Ley Agraria y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establecen un procedimiento especial para dirimir las controversias que surjan con motivo del fallecimiento del titular de derechos agrarios. Así, el Tribunal Unitario Agrario que conozca de un asunto que deriva del conflicto de derechos sucesorios, al advertir que las partes definieron claramente sus pretensiones y las causas que motivaron la acción, debe seguir el procedimiento relativo y no uno diverso, aun cuando se hubiere demandado la nulidad de un acta de asamblea de asignación, destino y delimitación de tierras ejidales con motivo de un conflicto sobre posesión y usufructo de una unidad de dotación, ya que al no hacerlo así infringe la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, al tramitar un procedimiento que no era el previsto por la ley para esos casos y no dar oportunidad a las partes de probar y alegar sus derechos sucesorios. Por tanto, en estos casos, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión del amparo debe ser para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y el procedimiento del cual emanó y, en cumplimiento a la garantía violada, instaure el procedimiento respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 235/2006. Aurelia Galicia García. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Jorge Ignacio Godínez Gutiérrez.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXV, Enero de 2007**Tesis:** III.1o.A.136 A**Página:** 2202

COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). LOS ACTOS QUE LLEVE A CABO SE REPUTAN DE AUTORIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO Y NO LA VÍA ORDINARIA CIVIL. Del análisis de la jurisprudencia número 2a./J. 49/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 211, del Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUÁNDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", se advierte que dicha comisión (Corett) es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares, en bienes ejidales o comunales; suscribir las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización efectuada; celebrar los convenios que sean necesarios para su objeto; garantizar y/o entregar a la institución que corresponda, las indemnizaciones a que tengan derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones. Además, corresponde específicamente a su director general promover ante la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de los terrenos ejidales o comunales que requieran regularización. Por tanto, los actos que en ejercicio de su función social emita la citada comisión se reputan de autoridad y no como celebrados entre particulares, por lo que en contra de ellos procede el juicio de amparo y no la vía ordinaria civil ante un Juez del fuero común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/2006. Eliazer López Rodríguez. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXV, Enero de 2007**Tesis:** 2a./J. 205/2006**Página:** 675

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR. De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opone parte legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, "se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio"; como se advierte, dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del Código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.

Contradicción de tesis 181/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Décimo Quinto Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 205/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXV, Enero de 2007**Tesis:** I.7o.A.104 K**Página:** 2300

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, AUNQUE LA PARTE QUEJOSA SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL Y NO PUEDE TENERSE POR CUMPLIDO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo impone a la parte quejosa la obligación de manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; y el diverso 227 establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios. Sin embargo, de este último precepto no puede colegirse que, en vía de suplencia de la queja, pueda el juzgador tener por cumplido aquel requisito, porque ni el libro segundo de la Ley de Amparo ni la jurisprudencia 127/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL 'PROTESTO LO NECESARIO' Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.", hacen una excepción en ese sentido. Antes bien, de esa propia jurisprudencia se desprende que ese requisito es ineludible por cuanto que tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsos dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación; marco jurídico anterior del cual no pueden escapar quienes promuevan amparo a nombre de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que éstos, por no haber sido vinculados mediante esa protesta legal, pudieran no hacerse acreedores a la sanción prevista por el artículo 211 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2006. Comunidad Agraria San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Francisco García Sandoval.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXV, Enero de 2007**Tesis:** 2a./J. 208/2006**Página:** 798

REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

Boletín Judicial Agrario Núm. 172 del mes de febrero de 2007, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2007 en Impresiones Grafiexcel, S.A de C.V. Electricistas No. 34, Col. 20 de Noviembre, Venustiano Carranza, D. F. C.P. 15300 La Edición consta de 300 ejemplares.